

Puerto Aysén, quince de febrero de dos mil veintiuno.

**VISTOS:**

Con fecha 12 de septiembre de 2018, comparece CARLOS EMILIO TOLOZA EGUILUZ, abogado, en representación convencional de JUAN JOSÉ ESCOBAR GONZÁLEZ, chileno, casado, jubilado, cédula nacional de identidad 1.554.503-8, ambos domiciliados en calle Espoz N° 3150, oficina 504, comuna de Vitacura, ciudad de Santiago, quien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 253 y siguientes, así como de las demás normas pertinentes del Código de Procedimiento Civil, deduce demanda en juicio ordinario, solicitando se declare la inexistencia del acto jurídico que se indicará, en contra de la SOCIEDAD RADIO AYSÉN LIMITADA, RUT N° 76.017.536-6, representada por José Luis Vásquez Levin, ambos con domicilio en Carrera N° 545, Puerto Aysén, Región de Aysén, en contra de VICARIATO APOSTÓLICO DE AYSÉN, RUT N° 81.576.300-9, representada por Monseñor Luis Infanti Della Mora, ambos con domicilio en Francisco Bilbao N°2105, Coyhaique, Región de Aysén, y en contra de la PARROQUIA SANTA TERESITA DEL NIÑO JESÚS DE PUERTO AYSÉN, Rut. N° 71.042.200-1, representada por el párroco Joel Fuentealba, domiciliada en Eusebio Ibar N° 241, comuna de Puerto Aysén, XI Región; en razón de los motivos de hecho y derecho que a continuación se expondrán:

Refiere que el día 03 de noviembre de 1969, por medio de escritura pública, los socios Savino Bernardo Cazzaro Bertolio, en representación del Vicariato Apostólico de Aysén, Juan José Escobar González y Francisco Cisternas Fuentealba, constituyeron una sociedad comercial de responsabilidad limitada denominada "Radio Aysén Limitada", con el objeto de *"estudiar, proyectar, planificar, instalar, organizar y explotar una radioemisora ubicada en la provincia de Aysén, y desarrollar todas las demás actividades de radiodifusión y propaganda en general"*.

Agrega que en la mencionada escritura de constitución se designó como administrador de la sociedad al socio Francisco Cisternas Fuentealba. Además, se estableció que, en ausencia de ese administrador, la sociedad sería representada por los socios Vicariato Apostólico de Aysén y por Juan José Escobar González, quienes debían actuar conjuntamente.

Indica que por medio del Decreto N° 940, del 08 de julio de 1970, la Presidencia de la República otorga a la Sociedad Radio Aysén Ltda., la concesión radiodifusora de onda larga para la ciudad de Puerto Aysén. El Decreto fue publicado en el Diario Oficial el 30 de septiembre de 1970.

Refiere que en 1976 se modifica de forma sustancial la Sociedad, de manera tal que se retiraron los socios Vicariato Apostólico de Aysén, representado por Monseñor Savino Bernardo Cazzaro Bertollo y por Francisco Renán Cisternas Fuentealba. Añade que el Vicariato, en dicho acto, procedió a enajenar la totalidad de sus bienes y derechos a la Parroquia Santa Teresita del Niño Jesús de Puerto Aysén, la que ingresa a la Sociedad, siendo esta última



representada por Giuseppe Massignani Ballico, quien comparece y firma la escritura pública modificatoria y queda reconocido en la Sociedad como la única persona autorizada para ejecutar legalmente la representación de la Parroquia, y, por consiguiente, también como administrador titular de la sociedad.

Señala que en cuanto a la administración de la Sociedad Radio Aysén Ltda., los socios decidieron que ésta correspondía a Giuseppe Massignani Ballico como titular y en su ausencia, a Juan José Escobar González, como subrogante (ambos personas naturales y socios de la sociedad).

Sostiene que entre 1970 y 1980 la Sociedad funcionó sin dificultades de ninguna especie, toda vez que todos sus actos y decisiones se ajustaron íntegramente a lo estipulado en sus estatutos y a las disposiciones legales que rigen a las sociedades comerciales de responsabilidad limitada.

Indica que por medio del Decreto 2/80 del Vicariato Apostólico de Aysén, el obispo de dicha ciudad, Monseñor Sabino Cazzaro Bertollo, nombra como nuevo Párroco de la Parroquia Santa Teresita del Niño Jesús al Padre Doménico Sartori Lionzo, basándose para ello en la normativa establecida en el Código de Derecho Canónico.

Hace presente y destaca que la concesión radiodifusora de Puerto Aysén fue otorgada a la Sociedad Radio Aysén Ltda. y no a sus integrantes individualmente considerados, motivo por el cual todas las escrituras sociales, y sus posteriores modificaciones, se hicieron conforme a las leyes chilenas. Refiere que en la primera cláusula de la escritura pública se declara que *"la sociedad se regirá por la Ley 3.918, Código Civil y de Comercio, en todo lo que no se hubiera estipulado en el contrato"*. Añade que en ninguna cláusula se estableció que el Código de Derecho Canónico regirá los actos comerciales de la Sociedad, por lo tanto, las modificaciones que realizó el Decreto 2/80 no tuvieron incidencia legal en la Sociedad.

Señala que, no obstante lo anterior, el nuevo párroco Doménico Sartori Lionzo utiliza el Decreto 2/80 para asumir indebidamente la administración de la Sociedad, realizando una serie de actos comerciales, y suplantando a los legítimos administradores.

Así, el día 13 de marzo de 1980, el nuevo párroco envía una carta al Sr. Agente de la Sucursal Bancaria de Puerto Aysén comunicando que se hacía cargo de la administración y uso de la razón social de la Sociedad. Indica que la sucursal bancaria acepta de inmediato la designación del supuesto nuevo administrador, sin exigir escritura pública, y procede a eliminar de sus registros los nombres y rúbricas de los socios que legalmente habían contratado la cuenta corriente de la Sociedad. Asimismo, sostiene que el día 31 de marzo del mismo año, su representado, Juan José Escobar, se opone a tan ilegal determinación de parte de la sucursal bancaria, sin obtener respuesta alguna por parte del banco.

Señala que en dicho contexto, el 25 de junio de 1991, la Parroquia Santa Teresita del Niño Jesús emite un Decreto, cuyo número identificador se



desconoce, donde nombra representante legal de la Sociedad al Sr. Rocco Martiniello Ávila, acto que adolece de los mismos vicios legales del anterior decreto.

Manifiesta que para ocultar la ilegalidad de sus actos, se utilizaba la modalidad de dictar Decretos Parroquiales con membrete de la Sociedad - y timbre oficial de la Parroquia - de manera tal que designaban a su entera voluntad a las personas que actuaban de administradores o en otros cargos dentro de la sociedad. Luego, procedían a hacerlos autorizar por el competente notario de la localidad con el fin de investirlos de una legitimidad que no tenían, y así continuar administrando una sociedad comercial que no les pertenece íntegramente.

Sostiene que a lo largo de los años la Parroquia ha continuado emitiendo decretos que nombran nuevos representantes, quedando en una supuesta calidad de administradores de la Sociedad, pero lo cierto es que todas estas modificaciones carecen de escritura pública, de extracto de comercio, de publicación de extracto en Diario Oficial o de anotación marginal en el Registro de Comercio de la Sociedad.

Señala que de todo lo anterior se desprende que no existe ningún elemento de juicio que permita concluir que se haya nombrado de forma lícita y expresa al sacerdote Alfredo Bernardi Segafredo para desempeñar el cargo de administrador y representante de la Parroquia en la Sociedad Radio Aysén Ltda.

Indica que con fecha 22 de mayo del año 1997, y con el único fin de beneficiar al Vicariato Apostólico de Aysén, se firmó un contrato de transacción entre la Sociedad Radio Aysén Ltda. y el Vicariato Apostólico de Aysén, en la notaría servida por Guacolda Aedo Ormeño, y en virtud de dicha transacción, el Vicariato Apostólico de Aysén se hizo dueño de bienes que le pertenecían a la sociedad, arguyendo deudas y compensaciones entre ambas.

Refiere que dichos bienes correspondían a: (i) 600 acciones de la Sociedad de Teléfonos de Chile S.A, valuadas -en ese entonces - en \$9.500.000.- y (ii) un predio rural de 43,70 hectáreas. Indica que dichos activos se transfirieron por una supuesta deuda de no pago de arriendos que datan de 1994 y que la Sociedad le debería al Vicariato Apostólico de Aysén.

Señala que independientemente de la inexistencia de la deuda mencionada, dicha transacción se realizó maliciosamente con el único fin de transferir dichos bienes al Vicariato. Además, en dicha transacción, la Sociedad no fue debidamente representada, ya que no concurrieron sus representantes legales a la firma de la escritura pública, por lo que tal acto malamente nace a la vida del derecho, toda vez que le falta un requisito esencial para la existencia de éste.

En cuanto al Derecho, manifiesta que los elementos de los actos jurídicos, abstractamente considerados, son de tres especies: esenciales, naturales y accidentales.

Son los elementos de la esencia - o requisitos de existencia - de un acto, todos aquellos sin los cuales no produce efecto alguno o degenera en otro acto



diferente (artículo 1444 del Código Civil). Entre los elementos esenciales, hay algunos que deben figurar en toda clase de actos, son los denominados elementos esenciales comunes (la voluntad y el objeto). Hay otros que sólo son indispensables para la existencia de ciertos actos, no siendo necesarios ni figurando para nada en la vida de los otros.

Señala que en dicho contexto, y ante vicios o ausencia de dichos requisitos, nuestra doctrina establece, conceptualmente, diversas clases o especies de ineficacia, a saber:

1) Existirá ineficacia, en primer lugar, ante la ausencia de algún requisito que la ley establece para la validez del acto, de modo tal que - en principio - el acto jurídico produce efectos, pero ellos pueden perder eficacia ya sea por la declaración de la nulidad o por la invalidez de éste.

2) En segundo lugar, existirá ineficacia para todos los casos en que el acto válidamente celebrado, se vea privado de sus efectos por unas circunstancias coetáneas o posteriores a su celebración.

3) En aquellos casos en que se haya omitido un requisito que nuestro ordenamiento considera esencial para producir la existencia jurídica del acto, de modo tal que ante su omisión el acto no produce efecto alguno pues no llegó a constituirse como tal.

Refiere que es en este tercer caso, es decir, en el caso de ineficacia por la omisión de algún requisito que el ordenamiento jurídico ha entendido como esencial para la existencia del acto jurídico, que nos enfrentamos a la institución conocida como INEXISTENCIA.

Cita al efecto Doctrina y Jurisprudencia nacional en aval de sus argumentaciones.

Asimismo, efectúa un análisis de la normativa aplicable a las Sociedades de Responsabilidad Limitada para luego profundizar en el análisis de la administración de la misma, y es así como señala que las sociedades, sean civiles o mercantiles, respecto de ellas se aplica en primer lugar el decreto Ley 3918, y las normas del Código de Comercio que dicha ley expresamente hace aplicables, a saber: artículo 350, 352, 353, 354, 355, 355A, 356, 357 y 359 a 361 todos del Código de Comercio.

Finalmente, en lo no regulado por dichas normas, se aplican las reglas establecidas para las sociedades colectivas.

Sostiene que, aparentemente, en el artículo 352 del Código de Comercio se distingue entre administración de la sociedad y uso de la razón social, pero el artículo 393 del Código de Comercio aclara que la facultad de administrar trae consigo el derecho de usar de la razón social.

En cuanto a la naturaleza jurídica de la administración, y considerando a la sociedad como persona jurídica, indica que debe entenderse que la administración es la expresión de la voluntad propia de la sociedad, no de los socios que la componen, y que se origina en el ente moral que nace con la



constitución social, dotada de voluntad propia, que se expresa a través de sus órganos. Añade que si se considera como contrato, la sociedad no tiene voluntad propia separada del contrato que le dio origen, debiendo aplicarse un régimen de mandatarios, como establece el Código Civil y el Código de Comercio para las sociedades colectivas, y en dicho contexto la administración o gestión de los negocios sociales consiste en las labores materiales o intelectuales necesarias para el manejo de los negocios sociales; y uso de la razón social o representación de la sociedad, actos en virtud de los cuales la sociedad queda obligada frente a terceros y con respecto a los socios.

Señala, en lo relativo a la administración, y sin perjuicio de la libertad de los socios, que la ley regula ciertos sistemas de administración. Así, uno de los aspectos a considerar - pues se presenta en el caso de autos - dice relación con el Administrador Estatutario o Mandatario. En dicho contexto, el Código Civil en su artículo 2071 distingue según si el nombramiento de administrador socio se efectuó en la escritura de constitución o por acto posterior. Así, siendo el caso del administrador estatutario, puede entenderse que la intención de los socios es que no habrían constituido la sociedad ni están dispuestos a continuarla sino con el administrador estatutario designado; en dicho contexto, éste no puede ser reemplazado ni removido de su cargo, sino por reforma de estatutos, por resolución judicial o por renuncia, pero en los dos últimos casos, la sociedad puede disolverse, salvo acuerdo unánime de los socios para designar reemplazante u otro sistema de administración. Indica que el administrador estatutario, que en el caso de autos es su representado, sólo puede ser removido por los socios mediante reforma de estatutos acordada unánimemente o judicialmente por causa grave, cuando el hecho constitutivo de la causal lo hace indigno de confianza o incapaz de administrar útilmente.

Señala que cuando el administrador estatutario se ve enfrentado a situaciones de responsabilidad contractual, u obligaciones contractuales, es preciso tener presente que para que la sociedad se encuentre obligada, se requiere:

- 1) Que se cumplan los requisitos generales de existencia y validez, además de los específicos del acto o contrato de que se trate.
- 2) Que exista relación entre el acto o contrato y las facultades o atribuciones de quien lo celebra: en las sociedades colectivas, los administradores deben ceñirse a los términos de su título; en silencio, sus facultades están limitadas al giro ordinario de la sociedad, conforme lo establecen los artículos 2077, 2079 y 2094 del Código Civil, y los artículos 387 y 402 del Código de Comercio.

Idéntico caso se presenta cuando actúan otros personeros sociales, como delegados de los administradores o mandatarios, en cuyo caso rigen las reglas del mandato establecidas tanto en el Código Civil y Código de Comercio, de



modo tal que sólo obligan a la sociedad si actúan dentro de sus facultades conferidas especialmente, de lo contrario quedan obligados personalmente.

Manifiesta que ya sea que se considere que se trataba de un administrador estatutario sin facultades - resulta evidente que no existía autorización para enajenar la totalidad de los bienes de la sociedad - o que se trate de un tercero delegado - su postura - lo cierto es que en ningún caso existían facultades para celebrar el acto cuya inexistencia se reclama, de modo tal que no concurre la voluntad de la sociedad, correspondiendo - consecencialmente - se declare la inexistencia del acto.

Finalmente, en mérito de lo expuesto, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 253 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y demás normas legales pertinentes, solicita tener por interpuesta demanda, en contra de la SOCIEDAD RADIO AYSÉN LIMITADA, RUT N° 76.017.536-6, representada por José Luis Vásquez Levin, ambos con domicilio en carrera N°545, Puerto Aysén, Región de Aysén; en contra del VICARIATO APOSTÓLICO DE AYSÉN, RUT N° 81.576.300-9, representado por Monseñor Luis Infanti Della Mora, ambos con domicilio en Francisco Bilbao N°2105, Coyhaique, Región de Aysén, y en contra de la PARROQUIA SANTA TERESITA DEL NIÑO JESÚS DE PUERTO AYSÉN, Rut. N° 71.042.200-1, representada por el párroco Joel Fuentealba, domiciliada en Eusebio Ibar N° 241, comuna de Puerto Aysén, XI Región, que se acoja la demanda en su Integridad, declarando lo siguiente:

1. Se declare la inexistencia del contrato de transacción celebrado entre la Sociedad Radio Aysén Ltda. y el Vicariato Apostólico de Aysén, con fecha 22 de mayo del año 1997, en la Notaría de Guacolda Aedo Ormeño.

2. Se ordene dejar sin efecto todos los actos y contratos posteriores a la transacción inexistente;

3. Se ordene a los demandados, la restitución de los frutos obtenidos desde la celebración del contrato inexistente, con reajustes e intereses, y;

4. Se condene a las demandadas expresamente en costas.

Con fecha 16 de noviembre de 2018, JOSÉ LUIS VÁSQUEZ LEVIN, RUT 8.366.715-k, administrador, en representación de Sociedad Radiodifusora Aysén Limitada o Radio Aysén Limitada, RUT 76.017.536, sociedad comercial de su giro, con domicilio en Carrera N° 545, Puerto Aysén, y del VICARIATO APOSTÓLICO DE AYSÉN, RUT 81.576.300-9, con domicilio en Bilbao N°2015, Coyhaique, viene en contestar la demanda de autos, solicitando el rechazo de la misma en todas sus partes y con expresa condena en costas, por no ser efectivos los hechos en que se funda, por tratarse de hechos absolutamente prescritos (acaecidos supuestamente hace más de 20 años) por lo que cualquier acción o derecho está prescrito.

Que, asimismo, deduce también en este acto, en la representación que inviste respecto de Radio Aysén Limitada, RUT 76.017.536-6, excepción de falta de legitimidad pasiva, en atención a haber nacido a la vida jurídica la demandada en estos autos, Radio Aysén Limitada, con fecha 02 de abril de 2008, por escritura de



constitución de la misma de esa fecha, otorgada en la Notaría de Puerto Aysén de Julio Enrique Pizarro Maggio e inscrita en el Registro de Comercio del mismo Notario y Conservador, a fojas 13 N° 13 del año 2008, por lo que malamente puede señalarse que dicha demandada pudo haber participado de alguna escritura el año 1997. Añade que ese solo hecho hace caer toda la demanda intentada al dirigirse contra una sociedad que no existía a la época en que habrían ocurrido los hechos que se pretende impugnar.

En cuanto a la excepción de fondo de falta de legitimidad pasiva, sostiene que para poder actuar y figurar eficazmente como parte, en un proceso determinado y específico, no basta con disponer de la aptitud general de la capacidad o "legitimatio ad processum", sino que es necesario además poseer una condición más precisa y referida en forma particularizada al proceso individual de que se trate. Tal condición que se denomina "legitimatio ad causam" o legitimación procesal afecta al proceso no en su dimensión común, sino en lo que tiene de individual y determinado. Añade que *"La legitimación procesal es la consideración especial, que tiene la ley, dentro de cada proceso, a las personas que se hallan en una determinada relación con el objeto litigioso, y en virtud de la cual, exige, para que la pretensión procesal pueda ser examinada en cuanto al fondo, que sean dichas personas las que figuren como parte en el proceso. La sola capacidad procesal no basta para formular una pretensión y para oponerse a ella en un juicio, sino que es necesaria una condición más precisa y específica referida al litigio mismo específico. La legitimatio ad causam, entonces, es la consideración legal, respecto de un proceso en particular, a las personas que se hallan en una determinada relación con el objeto del litigio y en virtud del cual se exige, para que la pretensión de fondo pueda ser examinada, que dichas personas figuren como tales en el proceso". (Cristian Maturana Miquel, "Nociones Sobre Disposiciones Comunes a Todo Procedimiento", Separata Departamento de Derecho Procesal, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 2006, página 45)*. Refiere que la legitimación procesal es un presupuesto de eficacia para que la sentencia pueda acoger la pretensión que se haya hecho valer por el actor en el proceso, puesto que si ella falta, no podrá existir por parte del tribunal un pronunciamiento sobre el conflicto promovido en el juicio.

En mérito de esta excepción que se deduce como excepción de fondo, solicita tener por contestada la demanda deducida en contra de la demandada RADIO AYSÉN LIMITADA, RUT 76.017.536-6, y del VICARIATO APOSTOLICO DE AYSÉN RUT 81.576.300-9 y rechazarla en todas sus partes, con expresa y ejemplar condena en costas.

Con fecha 04 de diciembre de 2018, se evacúa el traslado conferido para la réplica, en virtud del cual la parte demandante ratifica en todas sus partes la acción deducida.

Con fecha 27 de diciembre de 2018, se tiene por evacuada la réplica en rebeldía de la parte demandada.



Con fecha 08 de febrero de 2019, consta certificación que da cuenta que las partes no se presentaron para la realización de la audiencia de conciliación.

Con fecha 11 de febrero de 2019, se recibe la causa a prueba, interlocutoria que fue modificada por resolución de fecha 28 de febrero de 2019, y que fijó, en forma definitiva, los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos.

Con fecha 15 de octubre de 2020, se certifica por la Ministro de fe del Tribunal que revisado el expediente, el término probatorio se encuentra vencido y no existen diligencias pendientes.

Con fecha 29 de octubre de 2020, se cita a las partes a oír sentencia.

### **CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

#### **I.- En cuanto a la excepción perentoria deducida:**

**PRIMERO:** Que respecto de la excepción perentoria de falta de legitimación pasiva opuesta por la demandada Radio Aysén Limitada en su contestación, cabe señalar que se entiende por Legitimación Pasiva *“aquella cualidad que debe poder encontrarse en el demandado y que se identifica con el hecho de ser la persona que –conforme a la ley sustancial– está legitimada para discutir u oponerse a la pretensión hecha valer por el demandante en su contra. En razón de lo anterior, es que únicamente a él corresponderá contradecir la pretensión y sólo en su contra se podrá declarar la existencia de la relación sustancial objeto de la demanda”* (Maturana Miquel, Cristián: *Disposiciones Comunes a todo Procedimiento*, Universidad de Chile, 2003, pp. 63.)”

Que, de este modo, al pretenderse en autos por el demandante que se declare la inexistencia de un acto jurídico, es condición sine qua non para el ejercicio de dicha pretensión que la persona a quien se demanda haya sido partícipe del referido acto o haya concurrido a su materialización.

Que así entonces, del mérito de los antecedentes que obran en autos, en especial del examen de los documentos consistentes en copia de escritura de constitución de Sociedad de Responsabilidad Limitada, “Sociedad Radiodifusora Aysén Limitada o Radio Aysén Limitada”, de fecha 02 de abril de 2008; y extracto de inscripción en el Registro de Comercio de fs 13 N° 13 del año 2008, con certificación de publicación en el Diario Oficial, de la sociedad antes señalada, legalmente acompañados y no objetados, se aprecia de forma palmaria que la referida sociedad surge a la vida del derecho con fecha 02 de abril de 2008, esto es, varios años después de celebrado el contrato de transacción (1997) en que, según la demandante, a cuya suscripción habría concurrido la demandada Sociedad Radio Aysén Limitada.

Que del análisis de los documentos ya consignados, los que no han sido desvirtuados por prueba alguna en contrario, se concluye de un modo meridianamente claro que la Sociedad Radio Aysén Limitada no tenía existencia a la época de haberse suscrito el contrato de transacción en que la demandante le atribuye participación a la referida sociedad, por lo tanto, habrá de acogerse la excepción perentoria opuesta, según se dirá en lo resolutivo de esta sentencia.





## **II.- En cuanto al fondo:**

**SEGUNDO:** Que acorde a lo consignado en la parte expositiva de la demanda presentada, la demandante, en síntesis, acciona solicitando se declare la inexistencia del contrato de transacción celebrado entre la Sociedad Radio Aysén Ltda. y el Vicariato Apostólico de Aysén, con fecha 22 de mayo del año 1997, en la Notaría de Guacolda Aedo Ormeño, todo con costas.

**TERCERO:** Que, a fin de acreditar sus pretensiones, la parte demandante acompañó la siguiente prueba:

### **I.- DOCUMENTAL:**

1. Escritura de Transacción celebrada con fecha 22 de mayo de 1997; y
2. Escritura de constitución de la sociedad “Radio Aysén Limitada”, de fecha 03 de noviembre de 1969.

### **II.- CONFESIONAL:**

Con fecha 24 de agosto de 2020, se hizo efectivo el apercibimiento decretado con fecha 25 de marzo de 2020, procediéndose a abrir sobre cerrado que contenía el pliego de posiciones, el que se agregó a los autos, y atendido lo establecido en el artículo 394 del Código de Procedimiento Civil, se tuvo al absolvente Joel Fuentealba Godoy, por confeso de todos y cada uno de los hechos categóricamente afirmados en el pliego de posiciones.

**CUARTO:** Por su parte, las demandadas Sociedad Radiodifusora Aysén Limitada o Radio Aysén Limitada, y Vicariato Apostólico de Aysén, a fin de acreditar sus pretensiones, acompañaron la siguiente prueba:

### **I.- DOCUMENTAL:**

1. Copia de escritura de constitución de Sociedad de Responsabilidad Limitada, “Sociedad Radiodifusora Aysén Limitada o Radio Aysén Limitada”, de fecha 02 de abril de 2008;
2. Extracto de inscripción en el Registro de Comercio de fs 13 N° 13 del año 2008, con certificación de publicación en el Diario Oficial, de la sociedad antes referida.

**QUINTO:** Que la demandada PARROQUIA SANTA TERESITA DEL NIÑO JESÚS DE PUERTO AYSÉN, no rindió prueba alguna en la presente causa, desde que se mantuvo rebelde durante toda la secuela del juicio.

**SEXTO:** Que la litis ha quedado trabada y dirigida, consecuentemente, a probar por las partes los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos fijados por este tribunal en la sentencia interlocutoria de prueba, de fecha 11 de febrero de 2019, interlocutoria que fue modificada por resolución de fecha 28 de febrero de 2019 y, en este sentido, deberá acreditarse entonces: 1.Efectividad de encontrarse constituida e inscrita la sociedad aludida, forma y circunstancias; 2. “Efectividad de que quienes fueron señalados como Representantes legales de la sociedad, ostentaban tal calidad a la fecha de la celebración del contrato, duración de la representación y facultades para actuar; y 3. Efectividad de que los actos celebrados



por la sociedad, se ajustaron a derecho en cuanto su legalidad y/o validez, forma y circunstancias en que acontecieron.

**SÉPTIMO:** Que antes de abocarnos a determinar si resultan o no acreditados los puntos de prueba señalados en el motivo anterior, corresponde, como cuestión previa, analizar la procedencia en nuestro ordenamiento jurídico de la llamada “teoría de la inexistencia de los actos jurídicos”.

En efecto, una de las discusiones clásicas del Derecho civil chileno es la relativa a la llamada teoría de la inexistencia y a la circunstancia de si ella tiene o no cabida en el ordenamiento jurídico nacional, más específicamente en el Código Civil. Esta es una disputa antigua, que sobre la base de argumentos disímiles ha contado con la participación de prestigiosos autores, y gira en torno a la posibilidad de solicitar a los tribunales la declaración de inexistencia de un acto, al margen de la nulidad absoluta e incluso más allá del plazo de saneamiento de ésta.

La institución en comento, además de no encontrarse regulada en forma sistémica en nuestra legislación, no es aceptada por la generalidad de la doctrina y jurisprudencia (Ramón Domínguez Águila, "Teoría General del Negocio Jurídico", Editorial Jurídica de Chile, p. 211 y siguientes). En general, en los casos en que la inexistencia ha sido aceptada, ella se asimila a la máxima sanción que contempla nuestro ordenamiento, esto es, la nulidad absoluta; de lo que cabe concluir que requiere igualmente de declaración judicial. Sobre esta materia la Excelentísima Corte Suprema, en sentencia de 4 de mayo de 2017, causa Rol 70.582-2016, determinó que frente a la pregunta sobre si nuestro Código Civil distingue la inexistencia de la nulidad absoluta, no existe acuerdo al respecto ni en la doctrina ni en la jurisprudencia. Para el profesor Alessandri Rodríguez, el ordenamiento sustantivo nacional sólo se refiere a la nulidad -absoluta y relativa- incluyendo los actos inexistentes entre aquellos nulos de nulidad absoluta, tanto porque la preceptiva en la materia no habla de la inexistencia, como también porque diversas normas (artículos 1681, 1682, 1460 y 1701 del Código Civil) permiten entender que la inexistencia jurídica queda comprendida en los límites de la nulidad absoluta (Derecho Civil, Parte Preliminar y Parte General, Ed. Conosur, pág. 303).

Sin perjuicio de las discrepancias doctrinarias en torno a la aceptación de la teoría de la inexistencia, que también se han extendido a la labor jurisdiccional, cabe tener presente, tal como lo destaca la profesora Lilian San Martín Neira, que el análisis de la jurisprudencia evidencia que los pronunciamientos que han admitido la inexistencia lo han hecho más bien con carácter retórico o como sinónimo de nulidad absoluta. En la práctica, la invocación de la inexistencia no conduce a soluciones diferentes de aquellas a que llevaría la nulidad absoluta, por ejemplo en cuanto a plazos de prescripción o a protección de la apariencia.

Así entonces, dado que nuestro derecho nacional no consulta una alusión expresa y sistémica de la inexistencia, ya no como sanción sino como la consecuencia negativa y máxima secuela jurídica de la ineficacia de los actos



defectuosos, en general, se acepta su asimilación a la máxima sanción que nuestra normativa prevé, cual es la nulidad absoluta.

De esta forma, la gran innovación del sistema chileno radica en que en Chile no existe una acción civil meramente declarativa de nulidad o inexistencia, sino que toda acción de nulidad lleva aparejados los efectos descritos en los artículos 1.687 y siguientes del Código Civil. En la concepción del legislador, una acción de nulidad solo tiene sentido cuando existan consecuencias fácticas que puedan ser revertidas. De esa manera se explica que el plazo de extinción de la acción de nulidad absoluta coincida con el plazo máximo de prescripción adquisitiva: 10 años.

En efecto, Andrés Bello conocía de la equivalencia conceptual entre inexistencia y nulidad absoluta y estaba consciente de su eficacia ipso iure y de su carácter insanable, en contraposición con la nulidad relativa, que daba lugar a la rescisión del acto y podía sanearse, sobre esto existen numerosos testimonios. Sin embargo, conscientemente contempló el saneamiento de la nulidad absoluta y reguló conjuntamente los efectos de la nulidad judicialmente pronunciada. De esta manera, no puede decirse que Andrés Bello no haya pensado a la inexistencia como causal de ineficacia, sino más bien hay que aceptar que deliberadamente decidió que la máxima causal de ineficacia reconocida por el ordenamiento jurídico nacional (la única que tiene la virtud de alterar las situaciones fácticas a que da lugar un acto particularmente anómalo) fuera la nulidad absoluta.

La clave para entender el sistema está en aceptar que cuando el artículo 1.683 se refiere al saneamiento de la nulidad absoluta, no alude a la desaparición del vicio que contiene el acto, sino a la extinción de la acción de nulidad, pues el objetivo perseguido por el legislador era posibilitar la consolidación de las relaciones fáctico-jurídicas a que haya dado lugar el acto anómalo. En su concepción, la acción de nulidad solo se justifica cuando existan situaciones susceptibles de revertirse. Así se explica que el plazo de extinción de la acción de nulidad absoluta coincida con el plazo máximo de prescripción adquisitiva contemplado en el Código.

En suma, en el Código de Andrés Bello no cabe hablar de inexistencia como un tipo de ineficacia distinto de la nulidad absoluta, pues el legislador estaba consciente de la equivalencia conceptual entre los dos términos y deliberadamente decidió innovar estableciendo un plazo para el ejercicio de la acción de nulidad absoluta, excluyendo una acción meramente declarativa de nulidad o inexistencia.

**OCTAVO:** Que en concordancia con lo que se viene diciendo, este Juez adhiere a todo lo argumentado en el considerando precedente en cuanto a estimar que la tesis de la inexistencia del acto jurídico es ajena a nuestro derecho, sistema legislativo y, en particular, al Código Civil, pues no la establece como causal de ineficacia, señalando en cambio otra sanción para los casos de omisión de requisitos que la ley prescribe para la existencia de ciertos actos, cual es la nulidad, por lo que no se hará lugar a la acción impetrada en autos por la demandante, como se dirá en lo resolutive de esta sentencia.



**NOVENO:** Que sin perjuicio de lo señalado en el motivo anterior, y a mayor abundamiento, cabe tener presente que la demandada VICARIATO APOSTÓLICO DE AYSÉN, alegó que los hechos en que se funda la demanda se encuentran absolutamente prescritos por haber acaecido hace más de 20 años, lo cual, al tenor de la prueba rendida en autos, en especial el documento consistente en “Escritura de Transacción celebrada con fecha 22 de mayo de 1997”, legalmente acompañado y no objetado, da cuenta que la acción para perseguir la declaración de nulidad absoluta, que como se dijo, constituye la sanción de ineficacia máxima establecida y reconocida en nuestro ordenamiento jurídico, se encuentra latamente prescrita respecto de la transacción celebrada con fecha 22 de mayo de 1997.

**DÉCIMO:** Que, toda la prueba rendida ha sido debidamente analizada conforme a la ley, y no altera lo concluido precedentemente.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que no se condenará en costas a la demandante, por estimar el tribunal que tuvo motivos plausibles para litigar.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1681, 1682, 1683 y siguientes del código Civil; artículos 253 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y demás normas legales pertinentes, se resuelve:

**En cuanto a la excepción perentoria opuesta:**

I.- Que **SE HACE LUGAR** a la excepción perentoria de falta de legitimidad pasiva, opuesta por la demandada “Sociedad Radiodifusora Aysén Limitada o Radio Aysén Limitada”.

**En cuanto al fondo:**

II.- Que **SE RECHAZA**, en todas sus partes, la demanda enderezada en lo principal de la presentación de fecha 12 de septiembre de 2018, por el abogado CARLOS EMILIO TOLOZA EGUILUZ, en representación convencional de JUAN JOSÉ ESCOBAR GONZÁLEZ, ambos ya individualizados.

III.- Que no se condena en costas a la demandante, por estimar el tribunal que tuvo motivos plausibles para litigar.

**Anótese, regístrese, notifíquese y, archívese en su oportunidad;**

**ROL N° C-479-2018**

Dictada por **ROLANDO MAURICIO VASQUEZ GATICA**, Juez Suplente.  
Autorizada por **CATHERINE YESSENIA ULLOA VALDEBENITO**, Ministro de fe Suplente.

Puerto Aysén, quince de febrero del año dos mil veintiuno, comuniqué el hecho de haberse dictado la sentencia que precede.

Ministro de fe (S)

